



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VOTO N° 358-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José adoptada en sesión número treinta y tres a las diez horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, portador de la cédula N° XXX contra la resolución DNP-REA-M-1496-2019 de las 15:51 horas del 25 de junio de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2156 acordada en sesión ordinaria 050-2019 de las 08:00 horas, del día 03 de mayo de 2019, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó otorgar a la gestionante revisión de pensión por vejez. Contabiliza un tiempo de servicio de 43 años, 9 meses al 30 de junio del 2017. Indica que la señora XXX presenta con la solicitud de revisión resolución por reclamo administrativo emitido por el Ministerio de Educación Pública; además que del estudio del tiempo servido corrobora que la gestionante posee derecho a cambio de Ley conforme a los términos de la Ley 2248 artículo 2 inciso a). Razón por la cual asigna dos riges.

Conforme la Ley 2248 con el tiempo de servicio a febrero de 2017 más las diferencias salariales asigna, la suma de ¢2.414.147,00 incluido un porcentaje de 39,20% por la postergación de su retiro durante 7 años con rige al 01 de julio del 2017 (fecha de inclusión en planillas). Y por la revisión de pensión por ley 2248 con el tiempo hasta junio de 2017 que incluye las diferencias salariales la suma de ¢2.432.629,00 incluido un porcentaje de postergación del 39,20%, con rige al 01 de agosto del 2017 (un año para atrás de la solicitud de revisión).

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-REA-M-1496-2019 de las 15:51 horas del 25 de junio de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga la revisión de la jubilación por vejez conforme el artículo 2 inciso a) de la ley 7268, con un tiempo de servicio de 43 años 9 meses al 30 de junio del 2017. Y procede a denegar la revisión de pensión por cambio a la Ley 2248 señalando que la petente no alcanza a cumplir los 20 años al 18 de mayo de 1993, sino únicamente 18 años 3 meses y 18 días. Lo que si considera oportuno es la revisión del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

monto jubilatorio considerando las diferencias salariales por reconocimiento de carrera profesional y anualidades; por lo cual determina como monto de revisión la suma de ¢2.394.544,00, incluido un porcentaje de 39,20% por la postergación de su retiro durante 7 años. Con rige a partir del 01 de agosto del 2017, conforme lo establecido en el artículo 40 último párrafo de la ley 7531 en concordancia con el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil.

III.- Mediante escrito de fecha del 13 de julio de 2019 y visible a documento 79, la señora XXXX interpone recurso de apelación contra la citada resolución número DNP-REA-M-1496-2019 por diferencia de criterio en cuanto al reconocimiento del zonaje en los primeros años de servicios.

IV.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II. La divergencia entre ambas instancias radica en dos aspectos a considerar. En primer lugar, en cuanto a la revisión del derecho jubilatorio por cambio de Ley y el tiempo de servicio. Y en segundo lugar en cuanto a los rige de la revisión.

Así la Junta de Pensiones, establece dos montos jubilatorios para la presente revisión. Recomienda otorgar la revisión del monto jubilatorio, considerando el tiempo de servicio y salarios a febrero de 2017 con la incorporación de las diferencias salariales canceladas por la resolución administrativa emitida por el Ministerio de Educación Pública que cancela a favor de la señora XXX, componentes salariales adeudados, correspondientes a anualidades y carrera profesional, asignando conforme la Ley 2248, la suma de ¢2.414.147,00 con rige al 01 de julio del 2017 (fecha de inclusión en planillas). Y el segundo monto, a partir de la revisión del tiempo servido al cese de funciones considerando las diferencias salariales y el cambio de legislación a una Ley 2248, con rige un año para atrás de la fecha de solicitud de revisión, la suma de ¢2.432.629,00, con rige al 01 de agosto del 2017 (un año para atrás de la solicitud de revisión)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte, la Dirección reconoce únicamente la revisión del monto jubilatorio al incorporar al promedio salarial las diferencias salariales por anualidades y carrera profesional, asignando conforme la Ley 7268 la suma de ¢2.394.544,00, con rige al 1 de agosto del 2017, sea un año para atrás de la solicitud. Deniega la revisión del tiempo servido, que genera el cambio Ley a 2248, bajo el argumento de que no procede el reconocimiento de mayor bonificación por zona incómoda e insalubre en los años de 1982, 1983 y 1985, presupuesto que le limita el cumplimiento de los 20 años al 18 de mayo de 1993. En su lugar, concede la revisión de la pensión por ley 7268 artículo 2 inciso a), tal cual había otorgado el derecho original, salvo que le adiciona el tiempo laborado posterior a la declaración del derecho más las diferencias salariales.

De manera que, en este caso, se está ante la gestión de dos trámites intrínsecos, en el cual se debe resolver sobre la incorporación de las diferencias salariales canceladas por reclamo administrativo, según resolución del Ministerio de Educación y la revisión por el tiempo de servicio laborado por inclusión de bonificaciones por Ley 6997. Para lo cual conviene hacer un recuento de los actos esbozados por ambas instancias en el expediente administrativo.

III.- Antecedentes

Con vista en documento 45, se observa que la señora XXX se incluye a planillas del Régimen del Magisterio Nacional a partir del 01 de julio de 2017, según se aprobó mediante resolución DNP-OA-M-1179-2017 de las 09:30 horas del 05 de mayo de 2017, al amparo de la Ley 7268 artículo 2 inciso a), resolución que se encuentra en firme, pues no se observa que haya sido objeto de impugnación.

Mediante escrito de fecha del 01 de agosto del 2018, la gestionante solicita revisión de su pensión, por tiempo servido y salarios; para lo cual la Junta de Pensiones, le adiciona el tiempo laborado al cese de funciones, sea los meses de marzo a junio 2017. Y recomendó otorgar el derecho conforme la ley 2248 pues según sus cálculos la señora XXX cuenta con 19 años 6 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, tiempo al que arriba al tomar la bonificación máxima por ley 6697 por los años 1982 a 1992.

Asimismo, incorpora el informe DRH-UGR-000423-2018 del 22 de enero del 2017 de la Dirección de Recursos Humanos del MEP correspondientes a pago de diferencias salariales por reclamos administrativos por concepto de carrera profesional y anualidades. Sobre lo cual la Junta en una sola resolución resuelve esos dos trámites, y a la vez fija diferentes fechas de rige; sea un rige para el incremento en el monto de pensión por el tiempo a febrero de 2017 más la incorporación de diferencias salariales a partir del 01 de julio del 2017, que es la fecha de inclusión en planillas; y el otro por la revisión de pensión por cambio de ley, tiempo de servicio al cese de funciones e inclusión de las diferencias y lo establece a partir del 01 de agosto del 2017.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su parte, la Dirección de Pensiones otorga la revisión de la jubilación conforme a la Ley 7268, con un tiempo de servicio de 43 años 9 meses al 30 de junio del 2017, considerando el aumento en el monto salarial producto de adeudo de componentes salariales por anualidades y carrera profesional que deben ser incluidas en la pensión, aplicando como fecha única de rige el 01 de agosto de 2017.

IV.- De la normativa aplicable

En lo pertinente corresponde analizar el tiempo de servicio que la petente logró acreditar al 18 de mayo de 1993; siendo este el punto de divergencia entre ambas instancias, pues la Junta de Pensiones recomienda la revisión por ley 2248 al computar a esa data 19 años 6 meses y 18 días, mientras que la Dirección contabiliza 18 años 3 meses y 18 días, supuesto fáctico por el que insiste en otorgar la revisión por ley 7268 artículo 2 inciso a).

De ahí que revisada la prueba documental que consta en autos se observa que la diferencia de servicio se origina en cuanto al reconocimiento de las bonificaciones por ley 6997. Adicionalmente se evidencia equívoco de ambas instancias en cuanto al cómputo de las horas beca 11.

a) - De la bonificación por Ley 6997.

De acuerdo al estudio del expediente se observa que la Junta de Pensiones recomienda otorgar la bonificación máxima de (5 años), por labores en zona incómoda e insalubre durante el periodo de 1982 a 1992, calculo que realiza al primer corte, según consta en documento 24.

Mientras que Dirección de Pensiones bonifica para al primer corte 3 años y 6 meses, por los años de 1984, 1986 a 1992, aclarando que en este caso la Dirección comete error de digitación al consignar 3 años y 6 meses, siendo lo correcto 3 años y 5 meses. Asimismo, para el segundo corte contabiliza 1 año y 3 meses por Horario Alterno de los años 1993, 1994 y 1996. De manera que no reconoce las bonificaciones de los años 1982, 1983 y 1985, al no estar debidamente certificados como tales, por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública a documento 11.

Al respecto es conveniente indicar que la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, indica que la petente desempeño funciones en la Escuela San Diego Ubicada en la Unión de Cartago con horario alterno en los años de 1984, 1986, 1988, 1989, 1991, 1992 y de 1993, 1994 y 1996, y en zona categorizada como incómoda e insalubre, durante los años de 1987 a 1992, periodos que fueron calificados por ZII con un 7.37%. Y además se señala que los años de 1982, 1983 y 1985 no obtuvieron puntaje alguno, pues se consigna en la casilla de ZII con "0%". (ver documento 11).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En este sentido, la Junta de Pensiones se equivoca al bonificar los años de 1982, 1983 y 1985, y además dicha instancia no contabiliza las laboradas con horario alterno de 1993, 1994 y 1996 por cuanto arriba a los 5 años en el primer corte.

La Junta en su recomendación indica que procede a reconocer zona incómoda e insalubre para el periodo de 1982, 1983 y 1985 por cuanto en dichos años la gestionante laboró en el centro educativo Escuela San Diego, mismo al que le certifican puntajes para los años de 1987 a 1992, por lo que manifiesta que deberá de igual forma aplicarse para los años mencionados, al tratarse de años anteriores y por ende con condiciones menos favorables (ver documento 28).

Que, sobre este asunto, este Tribunal mediante el Voto N°882-2013 del 07 de octubre de 2013 resolvió una situación similar, pero se trataba de una Escuela ubicada en Limón, certificada por las autoridades del Ministerio de Educación como incomoda e insalubre, y con un puntaje de 15.42%, el cual es totalmente razonable por el lugar de ubicación de la Institución. A diferencia de la Escuela San Diego, ubicado en Alajuela, mismo al que le certifican puntaje de 7.37% (para los años 1987 a 1989) y 3.37% (para los años 1990 a 1992).

Considera este Tribunal que no resulta acertado el realizar un criterio extensivo para reconocer el puntaje en los años de 1982, 1983 y 1985 en la Escuela San Diego de La Unión ubicada en Cartago; pues se trata de un puntaje que no guarda razonabilidad con el caso citado en el voto 882-2013.

En todo caso, este Tribunal se dio a la tarea de revisar los listados de zonajes que al respecto emite el Ministerio de Educación Pública, y ese centro educativo aparece con un 0% de calificación por zona incomoda e insalubre para esos años 1982, 1983 y 1985, lo cual coincide con lo Certificado por el Ministerio de Educación.

En lo concerniente este Tribunal ha sido claro que en situaciones similares debe aplicarse el principio de razonabilidad. Para citar un ejemplo en el Voto número 1020-2017 de las catorce horas del veinte de junio de dos mil diecisiete se expuso lo siguiente:

“[...] se debe mencionar que estamos ante situaciones diferentes, pues en el centro educativo Escuela Simón Bolívar el puntaje que se certifica para el año 1987, es de 6.99% y no existe una certeza de que esa Institución haya sido calificada como incómoda e insalubre en esos años, a diferencia del antecedente que cita la Junta el cual se trata de una Institución de Cultura Popular de Limón, certificada por las autoridades del Ministerio de Educación como incomoda e insalubre, y con un puntaje 15.42% el cual es totalmente razonable por el lugar de ubicación de la Institución.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que partiendo del artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, en el que se detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en una zona incómoda e insalubre, corresponde para efectos del cómputo del tiempo otorgar un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por la fracción de meses en lo proporcional de un 0,44. Para mayor claridad el artículo señala:

Artículo 2

“(...) Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”

Lo acertado es considerar como tiempo bonificable por Ley 6997: **3 años y 5 meses** por los periodos de 1984 y de 1986 a 1992 por horario alterno y zona incomoda e insalubre, y **1 años y 3 meses** por los años de 1993, 1994 y 1996 por con horario alterno; por lo que corresponde reconocer en el cómputo de tiempo de servicio el total de **4 años y 8 meses**.

b)- De las labores en Horas Beca 11 Universidad de Costa Rica.

Se observa que tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones contabilizan : **2 años y 4 meses**, por las labores desempeñadas en la Universidad de Costa Rica bajo la modalidad de Horas Beca 11 durante los años de 1978 a 1980.

En lo referente este Tribunal por **voto** señaló que las horas asistente-estudiante, resultan contabilizables como tiempo de servicio, pues claramente existe una relación laboral como son la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario(**08-2010 de las trece horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diez**)

Para mayor abundamiento el **voto 3295 del doce de diciembre de dos mil seis del Tribunal de Trabajo Sección II**, se indicó que:

“Al apreciar que en tales condiciones la becaria tenía que prestar un servicio por un tiempo definido, sometido a la subordinación del beneficiario de la aménidad de su energía física y mental se dan claramente dos supuestos esenciales de la relación trabajo. En cuanto a la remuneración, si bien la peticionaria quedaba obligada a dar su colaboración en virtud de un beneficio de beca, por el cual tenía derecho a percibir ayuda económica total o parcial para cubrir los costos de estudio y manutención, se puede deducir que la prestación de cuatro horas semanales era



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

una contraprestación forzosa para compensar en alguna proporción la erogación de la Universidad. (...) De ahí que la relación entre los servicios del estudiante y la percepción de una cantidad de dinero es innegable, constituyéndose así una relación sinalagmática. Por lo tanto, las horas asistentes pueden válidamente incluirse dentro de la antigüedad acumulada por la peticionaria, sin perjuicio del cobro de adeudas al Fondo por los medios previstos en la Ley, todo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 2248, que concedía la cobertura de tal régimen a los servidores docentes y administrativos de la Universidad (...)”.

De manera que tomando en consideración que el periodo concreto para el ejercicio de las mismas es durante el periodo educativo, de marzo a noviembre, quedan fuera los meses de diciembre, enero y febrero, que corresponden al periodo de vacaciones, que precisamente disfrutaban los estudiantes. Y pese a que en muchos casos la Universidad certifica que se realizaron Horas-estudiante, durante los meses de enero, febrero y diciembre, esto no podría contabilizar, pues pareciera que se trata de estudiantes que no cumplieron con el cumplimiento de sus “horas” durante el ciclo lectivo, y que debe reponerlas en dichos meses que son precisamente sus vacaciones.

De lo esbozado este Tribunal verifica que para el caso de marras el tiempo correcto por concepto de horas **Beca 11** es el total de **2 años y 2 meses** y no **2 años 4 meses** como lo contabilizan ambas instancias que se equivocan al incluir los meses de enero y febrero de 1980, pues como se indicó en acápites anteriores del tiempo dispuesto por los estudiantes para la realización de horas beca 11 por estar en condición de horas asistente, se reconoce únicamente lo laborado durante el ciclo lectivo, puesto que los meses adicionales son para el disfrute de vacaciones.

De manera que el tiempo de servicio correcto es de **43 años y 6 meses al 30 de junio del 2017**, el cual se desglosa de la siguiente manera:

- **Al 18 de mayo de 1993:** 18 años y 18 días laborados en MEP, incluidos 12 años 2 meses y 18 días laborados en el MEP, 3 años y 5 meses que corresponden a bonificación por Ley 6997 y 2 años, 2 meses por Beca 11 UCR.
- **Al 31 de diciembre de 1996:** se adiciona 3 años, 6 meses y 12 días laborados en MEP y 1 año y 3 meses por bonificación por Ley 6997, para un total de tiempo de servicio de 23 años y 1 mes.
- **Al 30 de junio del 2017:** se agregan 20 años y 5 meses laborados en el MEP, para un total de tiempo de servicio en Educación de **43 años y 6 meses**.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Obsérvese que el cálculo del tiempo de servicio, se realiza con base a lo anteriormente expuesto, disponiendo en forma correcta el cálculo por concepto de Ley 6997 y acreditando correctamente las labores prestadas en Beca 11 UCR; siendo evidente que la gestionante no cuenta con la posibilidad del disfrute de una pensión al amparo de la ley 2248 en concordancia con las normativas 8536 y 8784, al no demostrar los 20 años al 18 de mayo de 1993, pues véase que según los cálculos de este Tribunal a esa data llega al total de **18 años y 18 días**.

Por tanto, la recurrente encuentra su beneficio jubilatorio ajustado derecho, pues si bien el tiempo servido correcto por la gestionante es de 43 años y 6 meses, su postergación continúa siendo el porcentaje máximo sea 39,20% por 7 años. Debiendo aprobarse en este extremo la resolución impugnada.

De ahí que es correcta la apreciación que utiliza la Dirección de Pensiones al resolver el presente asunto, al amparo de la ley 7268 artículo 2 inciso a), pues dicha revisión se otorga bajo esa norma puesto que la petente si alcanza los 20 años al 13 de enero de 1997, siendo esta la ley que le corresponde, y por tanto en este sentido le asiste recibir una mensualidad jubilatoria de \$2.394.544,00, según los cálculos de la Dirección que incluye un 39.20% de postergación más diferencias salariales incluidas en el promedio. Además, en caso de llegar a los presupuestos que dispone el artículo 71 de la ley 7531 deberá pagar la Contribución Especial Solidaria.

V.- De la fecha de rige de la revisión por la cancelación de diferencias salariales

Que de acuerdo a la solicitud de revisión presentada el 01 de agosto del 2018, la petente gestiona la revisión del monto jubilatorio al presentar información respecto al reclamo de diferencias salariales. Para lo cual adjunta al expediente informe DRH-UGR-000423-2018 del 22 de enero del 2017 elaborado por la Unidad de Gestión de Reclamos del Departamento de Trámites y Servicios de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, y correspondientes a los reclamos administrativos por concepto de carrera profesional y anualidades y certificación de Contabilidad Nacional en la cual consta el pago de diferencias salariales por resolución administrativa del MEP (ver documento 58).

Al respecto, la Junta de Pensiones recomendó el rige de la revisión por pago de diferencias salariales a partir del 01 de julio del 2017 según la fecha de inclusión en planillas de la petente y la Dirección de Pensiones lo fija a partir de 01 de agosto del 2017, de conformidad con la fecha de la solicitud de revisión que corre en documento 47.

De modo que, la discrepancia radica por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones, aplica el rige de conformidad con lo estipulado por el numeral 40 de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, en concordancia con el artículo No. 870 inciso 1) del Código Civil, donde ordenan



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año. Normativa que señala:

Artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”

No obstante, el caso que nos ocupa lleva tratamiento diferente, pues conviene aclarar que es hasta que se ejecuta el pago de la resolución del Ministerio de Educación Pública, en donde se ordenó el pago de diferencias salariales a la señora XXX, con respecto a los rubros de anualidades y carrera profesional, mismos que había sido solicitado siendo la petente servidora activa y que luego dan origen a la revisión del monto de la jubilación. Las cuales fueron efectivamente canceladas hasta el 16 de mayo del 2018, según se desprende de certificación de Contabilidad Nacional visible en documento 67.

De manera que equivoca la Dirección Nacional de Pensiones en aplicar el rige un año para atrás de la solicitud según las normas de la prescripción anual, pues tal actuación violenta los derechos otorgados a la petente pues resulta absurdo obligar a la pensionada a presentar un reclamo en el lapso de un año desde su inclusión en planillas, si el mismo se materializa hasta el 16 de mayo del 2018 lo cual se corrobora en las certificaciones de Contabilidad Nacional de documento 67. Es decir, es a partir de ahí la persona pensionada se encuentra en capacidad de presentar su reclamo, y antes de ello sería inadmisibile.

Debe entenderse que el artículo 10 y 40 de la Ley 7531 claramente disponen la prescripción de un año a partir de la prestación ya declarada y aprobada y en este caso el pago de aquellas diferencias salariales se produjo hasta el 16 de mayo del 2018, es decir de ese momento, hasta la fecha de la presentación de la solicitud de revisión no ha transcurrido más de un año, pues véase claramente en documento 47 que la solicitud de revisión de pensión se gestionó el 01 de agosto del 2018, de manera que es evidente que se encuentra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

dentro del plazo de ley para ejercer su reclamo sin que este le prescriba. Por tanto, la aplicación del rige es a partir de la fecha de inclusión a planillas tal como lo planteó la Junta de Pensiones; sea al **01 de julio de 2017**.

En síntesis, equivoca la Dirección en obviar que la norma que indica que el cálculo de un año de prescripción inicia a partir de una prestación ya declarada, en este caso esa declaratoria al pago de diferencias salariales, lo fue por una resolución administrativa, y un reclamo que la petente gestionó siendo servidora activa; por tanto, es a partir de la resolución del MEP, que se materializan esas diferencias y podría iniciar la prescripción a partir de su pago efectivo. Sin que sea posible achacarle a la pensionada la demora que tuvo su patrono en honrar la deuda del pago de diferencias salariales. Es por esta razón que la Ley le impone un plazo al pensionado para presentar su reclamo y que estos pagos que aumentaron sus salarios sean incorporados a su pensión.

Por tanto, la Dirección de Pensiones al incluir esas diferencias salariales que el MEP le adeudaba a la petente, no debió declarar prescrito ese periodo comprendido entre por el mes de julio del 2017, pues la petición de marras, fue gestionada en tiempo.

Por su parte la Junta de Pensiones de forma acertada acude a la aplicación del rige al cese de funciones por el incremento generado a partir del reconocimiento del pago de diferencias salariales. En lo que no acierta es en recomendar la revisión de cambio de Ley del derecho jubilatorio de 2248 a 7268, calculando incluso el incremento por esas diferencias salariales conforme a la ley 2248.

Así las cosas, concluye este Tribunal, que en este particular la señora XXX le corresponde una pensión por ley 7268 y un aumento en su promedio salarial por la inclusión de las diferencias salariales canceladas por el MEP con lo cual la suma jubilatoria es de ¢2.394.544,00, con rige a partir del 01 de julio de 2017, que es la fecha en que la petente se incluyó en planillas.

Por lo expuesto se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se declara sin lugar, en cuanto a la revisión con cambio de Ley; y con lugar en cuanto al rige del beneficio de revisión del monto jubilatorio por incluir diferencias salariales. De manera que, se revoca parcialmente la resolución número DNP-REA-M-1496-2019 de las 15:51 horas del 25 de junio de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; únicamente en cuanto al rige de la revisión por el pago de diferencias salariales, mismo que se determina al 01 de julio del 2017. Se declara sin lugar en cuanto al cambio de ley. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones. Se advierte que debe darse cumplimiento a lo aquí dictado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución número DNP-REA-M-1496-2019 de las 15:51 horas del 25 de junio de 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; únicamente en cuanto al rige de la revisión por incremento del promedio salarial por incluir las diferencias salariales que se determina a partir del **01 de julio del 2017**. Se declara sin lugar en cuanto al cambio de ley. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,
fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF